

HOMENAJE A ALFONSO REYES ECHANDÍA

No me refiero aquí al amigo Alfonso Reyes Echandía. Su ausencia dolorosa señala en toda la dimensión el significado de su presencia para quienes en menor o mayor medida estuvimos cerca de él. Aquí dejaré que hable por mí el poeta latino: *¿Qué lágrimas serán suficientes para llorar la partida de un ser querido?* Me referiré a ALFONSO REYES ECHANDÍA, el jurista, y a la importancia que representaba no tanto por el derecho penal que *sabía* cuanto por el derecho penal que *profesaba*.

En efecto: Alfonso Reyes Echandía, significó la culminación y el compendio de la doctrina jurídicopenal de Colombia que se había elaborado durante más de 40 años, desde cuando apareció el Código Penal de 1936, hasta la expedición del de 1980. Él supo analizar el primer estatuto punitivo válido de la herramienta del análisis dogmático que aparecía nuevo en nuestro contexto, así fuera ya añejo en otras latitudes, y supo también perfilar la orientación moderna de la teoría del delito en lo que es ahora nuestro Código. En qué medida lo logró, no es tema para tratar aquí. Porque no es este tampoco el aspecto más importante de la obra de Reyes, en mi concepto. He venido diciendo desde hace algún tiempo que lo decisivo en el derecho penal no son solo los aspectos *sistemáticos*, sino también los aspectos *políticos*. Y en relación con los primeros, muchas veces disentí de sus apreciaciones y muchas veces afirmé, como lo afirmo ahora, que a quien fue, en cierta manera, profesor de muchos en este país, hay que superarlo. Y si no lo hacemos no es culpa de él sino de nosotros, si nos mostramos inferiores a nuestro destino. Pero otra cosa sucede en relación con la dimensión política de su pensamiento.

He dicho que Alfonso Reyes Echandía *profesaba* un derecho penal, lo que significa que lo hacía parte de las creencias rectoras de su existencia. Hablo del derecho penal *demoliberal* en la idéntica perspectiva de un Estado de Derecho; digo que el Maestro pensaba que el derecho penal es manifestación del *poder punitivo* del Estado y que, en cuanto tal, el derecho penal como derecho *objetivo* es, a la vez que esa manifestación, *control* de aquel poder en cuanto regla que abroquela y regula el uso del monopolio de la fuerza por el Estado. Es desde este punto de vista como adquiere sentido la (en algunos círculos) vilipendiada "DOGMÁTICA DE REYES": el estudio dogmático de un código significa indagar por el *contenido* de sus disposiciones, y exponerlo de manera sistemática es indagar por los límites de las órbitas de acción del Estado y del ciudadano. Es pues la manera de saber cuál es la libertad de este y cuál la injerencia posible en su persona. En estas condiciones, la dogmática deja de ser neutra para insertarse en una concepción

ideológicamente comprometida. Esto seguramente parecerá muy poca cosa a quienes creen que al derecho le está asignada la tarea de solucionar todos los problemas que agobian a la humanidad. Es en cambio ya bastante para quienes, desde una perspectiva analítica y de relativismo axiológico, creemos que aquella tendencia es llamativa desde un punto de vista emotivo pero ilusoria desde una perspectiva racional. Que la dogmática, siendo importante, no es tampoco la panacea o la caja de Pandora de donde salgan como por encanto las soluciones a todos los problemas. Ella tiene una función de seguridad como la tiene el derecho; si no contentos con ello se le quieren dar otras funciones, podría haber decepciones.

Cuando Alfonso Reyes insistía en el abordamiento dogmático de la legislación penal nuestra, lo hacía con el sentido de control ya dicho. En este ángulo, su posición troncaba con la idea central del demoliberalismo penal en su más diáfana concepción doctrinaria, con las ideas de BECCARIA y de CARRARA. Debe recordarse que la obra del primero se caracteriza por ser, de un lado, crítica del sistema entonces vigente y, de otro, la proposición de un nuevo sistema penal, que tenía por fundamento una nueva filosofía política: el *demoliberalismo*; el contractualismo como origen de la sociedad civil y de la función punitiva, el principio de la separación de poderes, el principio de legalidad, la proporción entre la gravedad del delito y de la pena, la lucha contra la pena de muerte y la tortura, la humanización de la sanción y del procedimiento, la publicidad del mismo, todos fueron postulados pregonados por BECCARIA¹ y continuados por CARRARA como culminación de ese demoliberalismo. Este, denominado con razón Sumo Pontífice del Derecho Penal, se ubicaba antes de la norma y *después* de ella. Precisamente decía que “la ciencia del derecho criminal tiene por misión moderar los abusos de la autoridad en el desarrollo de aquellos grandes temas”, “en la prohibición, en la represión y en el juicio”. Y luego, al hablar del delito legal como la “infracción de la ley del Estado”, sostiene que esa es su esencia, porque hacerla radicar en algo distinto, lo que fuera delito quedaría “enteramente abandonado al fluctuante arbitrio del juez”² con evidentes peligros para la libertad, pues se convertiría en legislador. El derecho penal tenía pues para CARRARA una función de control, bien se lo entendiera como ciencia (ubicándose antes de la creación de la norma), bien se lo entendiera como derecho objetivo (la norma ya establecida). Un siglo más tarde HANS WELZEL insistiría en la idea de control del poder y del papel que en ello le tocaba jugar al derecho penal entendido como ciencia. Así, en el Prólogo a la primera edición de su *Derecho penal alemán* en lengua española, sostenía que con la ubicación de su obra en la corriente conocida como “método técnico-jurídico” no se decía lo esencial acerca de su pensamiento, según el cual “el legislador no es en manera alguna omnipotente y está ligado a determinados límites dados en la materia del Derecho. Encontrar y llevar al conocimiento estos límites, es la misión científica en Derecho Penal”³.

¹ Sobre el particular he escrito un trabajo recientemente aparecido en esta misma Revista (núm. 29): “Las Grandes Corrientes del Derecho Penal: Beccaria (Primera Parte)”, Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 285 y ss.

² FRANCESCO CARRARA, *Programa de derecho criminal*, t. I, Bogotá, Edit. Temis, 1978, págs. 3, 4 y 44.

³ HANS WELZEL, *Derecho penal alemán*, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1956, pág. VIII.

No se necesita ser demasiado agudo para percatarse de la semejanza de pensamiento, en lo relativo a la necesidad de *control del poder*, entre estos dos colosos del derecho penal, aunque existan entre ellos diferencias en puntos fundamentales.

Alfonso Reyes Echandía caminaba en la dirección trazada por esta línea de pensamiento. Muchas veces se le llamó “dogmático”. Empero, quien le quiso dar a la expresión un significado peyorativo, no conoció de manera suficiente al personaje, siempre abierto a la discusión y respetuoso de la opinión contraria que lo controvertía; al menos así lo percibí yo. Quien con ello se refería al núcleo de su actividad vital, al estudioso del derecho penal con una perspectiva dogmática, hacía un honor al hombre que avivado por una filosofía demoliberal, era solo consecuente con tal postura política que pregona límites a la actividad punitiva del Estado a partir de normas establecidas. Pero, para antes de la existencia de la norma, también pregonaba en cierto sentido la necesidad de control, al menos partiendo del respeto debido a nuestra Constitución. Cuando digo esto pienso en su posición clara y vertical en lo relacionado con el juzgamiento de civiles por tribunales marciales, expuesta en su trabajo sobre la “Doctrina de la Seguridad Nacional” que aparece en esta publicación; en fin, en sus posiciones como magistrado de la Corte Suprema de Justicia cuando se debatían problemas de índole política.

Al avanzar en el aparte anterior, refiriéndome al cargo que ocupaba al momento de su muerte y al pensar en las circunstancias trágicas de ella, asediado por la feroz agresión de unos y la irracional contraofensiva de las fuerzas oficiales, mi “pensamiento problemático”, siempre inclinado al cuestionamiento, me lleva a preguntar si es posible todavía un derecho penal demoliberal; qué es un derecho penal demoliberal; y cuáles serían las condiciones necesarias para que él tuviera aplicación. Los trabajos que hoy publicamos con motivo de este homenaje a ALFONSO REYES ECHANDÍA y con él a EMIRO SANDOVAL, FABIO CALDERÓN, DARÍO VELÁSQUEZ, MANUEL GAONA, y tantos otros caídos, sirven en gran medida como incentivos para la reflexión sobre estos temas.

Como lo dijimos en compañía de nuestro Coordinador, FERNANDO VELÁSQUEZ, en anterior edición, las ideas de quienes cayeron aquel fatídico día, alejadas de cualquier totalitarismo mesiánico, excluyente y hegemónico, de izquierda o de derecha, deben servir de guía para orientar la actividad de quienes buscamos un *derecho penal mejor, mientras se encuentra algo mejor que el derecho penal*, según la máxima de RADBRUCH.

Nada tan propicio que la aparición de este número, dedicado a la memoria de Alfonso Reyes Echandía y sus compañeros de infortunio para iniciar lo que pudiera denominarse una nueva época de la Revista *Nuevo Foro Penal*. Como habrá observado el lector, aparece una nueva estructura organizativa, con una Codirección, un Consejo de Dirección y una buena planta de Auxiliares. Pero no se trata solamente de una mera cuestión administrativa: el sentido es más profundo, en la medida en que se ha pretendido la integración de algunas de las personas que desde sus respectivas posiciones más se han destacado por la dedicación a las disciplinas penales y criminológicas. Algunas de ellas, de hecho, han sido pilares

fundamentales de esta publicación y son ampliamente conocidas en el ámbito jurídico nacional: HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, J. GUILLERMO ESCOBAR, y más aún, quien ahora comparte conmigo la responsabilidad de la Dirección, JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, siempre han estado muy vinculadas a la publicación, y sus trabajos son bien conocidos, así como su posición ideológica, el *demoliberalismo*, orientación que ha sido siempre la de *Nuevo Foro Penal*, y la cual pretende seguir sustentando sin que ella misma sea una postura hegemónica y anatematizante de criterios divergentes. En mi nombre y en el de FERNANDO VELÁSQUEZ, nuestro desvelado Coordinador, damos la más sentida bienvenida a todo este nuevo equipo de trabajo y nos comprometemos a redoblar esfuerzos en esta ardua tarea académica que hace tiempo hemos emprendido y queremos continuar.

NÓDIER AGUDELO BETANCUR
Director

ALFONSO REYES ECHANDÍA Y EMIRO SANDOVAL HUERTAS:

Un último legado